

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. el pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelú, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Idefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION 2.^a—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la madrugada, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Salud España excelente. Marsella desde 8 noche ayer igual hora de hoy 16 defunciones cólera; 11 en la ciudad, 2 arrabales y 3 hospital Pharo. Tolon 5, Arlés 4, Aix 1, Avignon 2, Santhomes 1, Cros Saint Georges 1.

Nuestro Cónsul en Cette dice no ocurre novedad en aquella poblacion.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para general conocimiento.

Santander 3 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama

de la madrugada de hoy me dice lo siguiente:

«Los partes recibidos hoy de todas las provincias anuncian que el estado de la salud pública es en España absolutamente satisfactorio.

En Francia mejora tambien visiblemente, mas aún no puede considerarse definitivamente esta mejora, y por consiguiente en nuestro país han de sostenerse con el mismo saludable rigor que al comenzar la epidemia en la vecina República las medidas sanitarias que tan buen resultado han producido hasta ahora.

En Marsella desde las 8 de la noche de ayer, hasta igual hora de la de hoy, han ocurrido 15 defunciones del cólera.

En Tolon según telegrama del Vice-Cónsul no ha ocurrido ninguna desgracia en las últimas 24 horas.

En Arles una, en Reguer (bocas del Ródano), hubo una, y otra en Trest.

En Cette ingresaron ayer en el Lazareto destinado á coléricos tres, que se hallaban á las once de la mañana, en regular estado dos de ellos y el tercero grave.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para general conocimiento.

Santander 4 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

PERSONAL.

CONVOCATORIA

Circular núm. 225.

Vacante una plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de orden público de esta provincia con el haber anual de 750 pesetas, que debe proveerse en licenciados del Ejército y Armada ó voluntarios pertenecientes á alguno de los cuerpos que, bajo cualquiera denominacion, hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, según lo dispuesto en leyes y Reales órdenes vigentes, he acordado convocar á concurso para su provision.

Los aspirantes presentarán sus soli-

citudes en este Gobierno, acompañadas de copia de licencia absoluta legalmente autorizada, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su última residencia y cédula personal, durante diez dias á contar desde la insercion de esta convocatoria.

Santander 4 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Manzanares con motivo del interdicto de recobrar por el Ayuntamiento de esta ciudad contra D. Antonio Maria Nuix, Jefe de la primera seccion de via y obras del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante:

Visto el proyecto de decision formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto á nombre del ayuntamiento de la misma ciudad, en el cual se manifestaba que dicha corporacion municipal se hallaba en posesion del camino llamado de Toledo, que es tambien vereda ó vía pecuaria; posesion en la cual se le había perturbado por D. José Maria Nuix, Jefe de la primera seccion de via y ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, cerrando el paso á nivel que había en el expresado camino y abriendo otro en distinto punto con malas condiciones, lo que daba lugar á reclamaciones y quejas de los vecinos, según afirmaba la parte actora, que concluía solicitando se le reintegrara en la posesion de la referida servidumbre de uso común y público:

Que recibida la informacion testifical, y celebrado el juicio verbal, el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, á instancia del Director de la Compañía de ferro-carriles de Madrid

á Zaragoza y Alicante, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la naturaleza é índole del asunto es puramente administrativa; en que si los derechos del Municipio de Manzanares se encontraban lastimados por la alteracion del paso á nivel situado en el sitio denominado Veredas Reales Sorianas, podía acudir al Gobierno en demanda de que el proyecto se modifique, puesto que la revocacion de las decisiones administrativas corresponde únicamente á la Administracion y no á la Autoridad judicial: el Gobernador citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y la de 16 de Julio de 1865 y el Real decreto de 4 de Mayo de 1848.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó un auto para mejor proveer, reclamando del Gobernador de la provincia de Ciudad Real certificacion bastante del expediente administrativo iustruido para la variacion del paso á nivel de la vía férrea de Madrid á Andalucia, en el sitio Veredas Reales Sorianas, y de la providencia en el mismo recaída:

Que el Gobernador remitió al Juzgado una certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de la division de Ferro-carriles de Madrid, en la cual consta la comunicacion dirigida por la citada division al Director de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, manifestándole que en vista de que las obras á que se referia el proyecto de modificacion y aumento de vias y plataformas en la estacion de Manzanares constituian una mejora de la misma, la division no hallaba inconveniente en que se ejecutaran, con la prescripcion de que la plataforma de máquinas se corriera hasta el frente de la vía transversal de placas, para movimientos de vagones:

Que al remitir al Gobernador de Ciudad Real la certificacion de que queda hecho mérito, le manifestó el Ingeniero Jefe de la division citada lo que literalmente copiado dice: «que la autorizacion concedida se refiere sola y exclusivamente á las obras que la division tiene facultades para autorizar; y careciendo de éstas para la variacion de caminos, no puede entenderse que se referia dicha autorizacion á la del camino, titulado Vereda Real Soriana, como V. S. indica, ó camino de Valencia, que expresa el plano que obra en esta oficina:»

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que de la certificación remitida por el Gobernador no resultaba que la variación del paso á nivel hubiese sido autorizada por una providencia que hiciera competente en el asunto á la Administración, y que el conocimiento de los interdictos corresponde á los Tribunales ordinarios; el Juez citaba los artículos 272 y 308 de la ley orgánica del Poder judicial; 116, 117 y 1.651 de la de Enjuiciamiento civil, y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual no podrá tener efecto la expropiación forzosa por causa de utilidad pública sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º Declaración de utilidad pública.

2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar:

3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder:

4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosa-mente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, con arreglo á cuyas disposiciones todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 72 de la ley municipal que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio:

Considerando:

1.º Que el documento remitido al Juzgado por el Gobernador como providencia administrativa, contrariada por el interdicto, es la comunicación dirigida por la división de ferro-carriles de esta Corte al Director de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, manifestándole, según queda expuesto, no haber inconveniente en que se ejecutaran las obras á que se refería el proyecto de modificación y aumento de vías y plataformas en la estación de Manzanares:

2.º Que el Ingeniero Jefe de la expresada división manifestó terminantemente al Gobernador que la autorización concedida se refería sola y exclusivamente á las obras que la división tiene facultades para autorizar, y que careciendo de éstas la misma para la variación de caminos, no puede entenderse que se refería dicha autorización á la del camino titulado Vereda Real Soriana, como indicaba el Gobernador ó camino de Valencia que expresa el plano que obra en dicha oficina.

3.º Que el interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Manzanares tiene por objeto que se le reintegre en la posesión de un camino que es á la vez vereda ó vía pecuaria:

4.º Que no consta ni se alega por la Administración que al ejecutarse las obras de que se trata hayan precedido los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879 para que pueda tener lugar la expropiación forzosa por causa de utilidad pública:

5.º Que aún en el supuesto de que hubiese una providencia administrativa legitimamente tomada autorizan-

do la expropiación de que se trata, carácter que no concurre en la comunicación dirigida por el Gobernador al Juez, puesto que el Ingeniero Jefe de la división que autorizó las obras reconoció que carecía de facultades para acordar la variación del camino que se trata, procedería el interdicto, toda vez que no se han cumplido los preceptos legales que se han citado:

El Consejo de Estado en pleno consulta que se decida esta competencia á favor de la autoridad judicial.»

Visto el Real decreto de 14 de Junio de 1854, que dicta disposiciones relativas á los caminos vecinales y servidumbres interceptadas por los ferro-carriles:

Visto el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, que establece bases generales para la legislación de Obras públicas, y las aclaraciones al mismo consignadas en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1872 y 5 de Enero de 1876:

Visto el número 5.º del art. 83 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Vista la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877:

Vista la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre del mismo año:

Considerando 1.º Que la base de que necesariamente hay que partir para la resolución de esta competencia es la de determinar si la vía ó servidumbre pecuaria de que se trata se ha de considerar como una propiedad del Municipio de Manzanares, ó por el contrario, si es una parte del dominio público:

Considerando 2.º Que un camino ó servidumbre pecuaria no se puede en manera alguna considerar como poseído por un Municipio á título de dueño, ni se ha clasificado nunca como propiedad para los efectos del derecho sino que es una parte del dominio público, y como tal inalienable, y que las facultades que tienen los Ayuntamientos respecto á la conservación y defensa de las servidumbres pecuarias, que constituyen á la vez en los mismos una obligación, no les incumben como entidades jurídicas respecto á una cosa de que estuviesen en posesión ó tenencia, sino como corporaciones ó Autoridades administrativas á las que les está confiada en parte la defensa de los intereses públicos:

Considerando 3.º Que sólo en el caso de que el Ayuntamiento poseyese la vía de que se trata á título de dueño, procedería el interdicto á lo sumo, puesto que la propiedad amparada por las leyes comunes y de expropiación forzosa es la que es susceptible de posesión civil ó material, pertenezca ya á un particular, ya á una entidad jurídica, y es la única capaz de ser expropiada; concepto legal que no tiene una vía pecuaria, toda vez que presta un servicio público, puesto al cuidado y salvaguardia de la Administración, y respecto del cual los Ayuntamientos tienen por delegación facultades y deberes administrativos:

Considerando 4.º Que aún cuando se tratase de fincas, bienes ó derechos pertenecientes al Municipio, el art. 72 de la ley municipal siempre se ha entendido en el sentido de que cuando la usurpación fuese reciente y fácil de comprobar, y no hubiese precedido autorización de quien para ello tuviese facultades, el Ayuntamiento debería usar de las suyas para poner expedito el paso, y de no conseguirlo acudir al Gobernador, y en su virtud, así como contra su providencia de conservación no habría prosperado el interdicto por causa de la materia, así tampoco el Ayuntamiento podía ape-

lar á él:

Considerando 5.º Que según el artículo 82 y el núm. 5.º del art. 83 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas á las instrucciones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases; y siendo así, cuando llegue á suscitarse la contienda clara, es que ántes han sido y deben ser materia administrativa:

Considerando 6.º Que por el Real decreto de 14 de Junio de 1854 se confió á la Administración todo lo relativo á pasos de los ferro-carriles por las vías públicas, y aun bajo el régimen más descentralizador creado por el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 se estableció, ya en las bases del mismo, ya en disposiciones posteriores, entre otras la Real orden de 5 de Enero de 1876, que la resolución de los expedientes instruidos en los casos de sustitución de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferro-carriles compete al Ministerio de Fomento en los casos á que se refieren á terrenos, vías de comunicación, cauces y demás que independientemente de la propiedad de los Municipios ó de las provincias constituyan el dominio público:

Considerando 7.º Que esta doctrina general para toda clase de usurpación ó intrusión en caminos ó servidumbres públicas es tanto más aplicable al caso actual, cuanto que se relaciona con el objeto y destino de la usurpación, que es también de la exclusiva competencia administrativa, según el art. 8.º de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, y los artículos 60 y 61 de la ley que aprueba el plan general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, cuya doctrina está también corroborada por los artículos 12 y 29 de la ley de igual fecha de policía de los ferro-carriles, que prescriben que serán corregidas administrativamente las faltas cometidas por los concesionarios en cuanto á la viabilidad de los caminos de todas clases:

Considerando 8.º Que el caso de que se trata no puede estimarse comprendido en ninguno de los números del art. 121 de la ley general de obras públicas, y si en el 2.º del art. 20 de la misma ley, puesto que si contra una resolución administrativa que se hubiese dictado en la materia habría tenido que acudirse á la jurisdicción contenciosa administrativa, claro es que á la misma Administración habría que recurrir cuando de dictarla se tratase:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Madrid á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 31 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión

del Ayuntamiento de Amposta, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del corriente se ha remitido á esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Amposta, decretada por el Gobernador de Tarragona.

Fundó esta autoridad su providencia en que la corporación municipal no acordaba mensualmente la distribución de fondos, habiéndose ordenado pagos que excedían los límites trazados en el presupuesto; en que no se formó el presupuesto adicional prevenido en el art. 141 de la ley; en que la designación de la Junta municipal no se sujetó á las prescripciones de los artículos 64 á 70; en que se había hecho efectiva la prestación personal sin previo acuerdo del Ayuntamiento ni determinación de las personas exceptuadas; en que no constaban los gastos que originaba la Administración de consumos ni se formalizaban los pagos con las solemnidades debidas, hallándose dicha Administración en el más completo abandono, y en que no satisfacían algunas cuotas correspondientes al Tesoro nacional por los contribuyentes, había prescrito la acción contra los mismos para hacerlas efectivas, siendo responsable de este estéril resultado el Ayuntamiento por su negligencia y morosidad; cuya corporación, invocando el artículo 189 de la ley municipal, solicita se deje sin efecto la providencia del Gobernador.

La Sección encuentra ajustada á la ley la suspensión de que se trata, porque los hechos reseñados acusan por parte de los Concejales el más censurable abandono, del que no pueden menos de resentirse gravemente los intereses comunales.

Consecuente, pues, la Sección con la inteligencia dada por repetidas decisiones á los artículos 180 y 183 de la ley, opina que debe confirmarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE SANTADER.

SECCION DE ARBITRIOS.

Pesetas. Cénts.

Producto obtenido por el anterior Ayuntamiento en el impuesto de consumos, en el período de 16 meses, que comprende desde Junio de 1879 á Setiembre de 1880 ambos inclusivos.....

1.209.736 57

Idem obtenido por el actual Ayuntamiento en los últimos 16 meses de su recaudación ó sea desde Abril de 1883 á Julio de 1884 am-

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Agosto de 1884.

RELACION NOMINAL por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1884.

Table with columns: SUS CUENTAS (Libro, Fólío, Plazo), NOMBRE DEL COMPRADOR, Vecindad, CLASE de FINCA, Proce-dencia, NÚMERO del inventario, TÉRMINO municipal, FECHA del vencimiento, IMPORTE (PESETAS, CTS.).

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1884.

Table with columns: SUS CUENTAS (Libro, Fólío, Plazo), NOMBRE DEL COMPRADOR, Vecindad, CLASE de FINCA, Proce-dencia, NÚMERO del inventario, TÉRMINO municipal, FECHA del vencimiento, IMPORTE (PESETAS, CTS.).

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial, con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el Boletín oficial de 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Agosto de 1884.—El Administrador, Damian Gonzalez.

Table with columns: Description of revenue items, Amount, and Unit.

ba la Hacienda, y se hallan eliminados del recargo municipal, que hubiesen producido en los últimos doce meses 30:119 pesetas 67 céntimos.

Ayuntamiento de Lamason.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Quintanilla de este término, se hallan en custodia desde el dia 26 del corriente por haber sido cogidas causando daños en la pradería de Tancá, las reses siguientes:

Una novilla como de tres años de edad, galana, arpada la oreja derecha, levantada de astas con las iniciales C. S. en el cuarto derecho. Otra como de dos años de edad, pelo claro amarillo, astas levantadas, con la inicial A. en el cuarto derecho.

Los que se crean sus dueños pueden presentarse á dicho Alcalde de barrio, que con previo pago de gastos y daños las entregará, en el concepto de que, pasado el término de 30 dias sin ser recogidas, se rematarán como bienes mostrencos.

Lamason y Julio 29 de 1884.—El Alcalde, Urbano Gonzalez Dosal.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de veintidos del corriente dictada á instancia del Procurador del mismo Juzgado don Antonio Fernandez Ruiz, en nombre y representacion de D. Isidoro Sanchez y Gutierrez vecino de Pesués, en los autos ordinarios sobre pago de mil quinientas ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, promovidos contra D. Lucas de Bedoya y Gonzalez ausente de ignorado paradero y domicilio, por sí y en mancomun con sus hermanos D.ª Dionisia Ana María, doña Agustina Gala, D.ª Dorotea y doña Isabel de Bedoya y Gonzalez, estas

dos últimas representadas por su curador D. Máximo Gonzalez de Cosio; á los cinco hermanos como hijos y herederos de D. Manuel de Bedoya y Velez, vecino que fué de Rozadio, Ayuntamiento de Rionansa, de este partido judicial se emplaza al D. Lucas de Bedoya y Gonzalez para que dentro del término improrogable de siete dias hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique la presente cédula en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y autos referidos que se siguen por ante el infrascrito actuario personándose en forma advirtiéndole que sino compareciese le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

San Vicente de la Barquera treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Marcelo Villamora.

«»»

DON CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de instruccion de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: Que el dia treinta del próximo mes de Agosto á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la Sala audiencia de este Juzgado os bienes siguientes

Table listing items for public auction with prices in Pesetas.

pueblo de Mogro, barrio de Cabezon, sitio del Pedron, mide de frente cuarenta y tres piés y de fondo cincuenta; linda por su derecha entrando ó sea al Saliente casa de Ramona Coterillo por la espalda ó sea al Norte huerta de esta pertenencia, al Poniente ó sea izquierda carretera, y al frente ó Sur por donde tiene su entrada el corral de la misma casa, en. 525

7.º En dicho sitio un huerto de dos áreas setenta y ocho centiáreas de cabida, con algunos árboles; linda al Sur la casa antes descrita y por los demás vientos camino peonil, en. 5

8.º En dicho sitio del Pedron un prado cabida de veinticinco áreas y tres centiáreas; linda al Saliente y Mediodia más de don Antonio Diestro y por los demás vientos carretera pública, en. 210

9.º Una tierra labrantía de 5 áreas treinta y seis centiáreas en dicho pueblo de Mogro mies de los Vallejos, sitio de las Torcas; linda Saliente más de Severino Galban Mediodia y Poniente más de herederos de D. Estánislao de la Bárcena y al Norte más de D. José Posada Herrera, en. 30

10.º En dicho pueblo mies y sitio de la Hedesa un terreno labrantío y prado de treinta y nueve áreas treinta y tres centiáreas; linda Norte Canuto de la Torre, Sur

más de Felipe Coterillo y otros, Poniente una junquera y al Saliente Francisco Mijares, en. . .	154
11. En dicho pueblo mies del Mar sitio de la Regata un prado de diez áreas setenta y tres centiáreas; linda Saliente y Poniente más de Francisco Mijares Norte tierra de don Simon Villanueva y al Sur más del mismo Francisco Mijares, en. . .	72
12. En el mismo pueblo sitio de la Casona otro prado de diez áreas setenta y tres centiáreas; linda Poniente y Norte carretera, Sur y Saliente la mies de Cuchia, en. . .	42
13. En dicho pueblo mies de Mortera y sitio del Mazo otro prado de treinta y cinco áreas y setenta y seis centiáreas; linda Norte más de Severino Gallán, Sur más de don José del Diestro, Saliente carretera pública y Poniente más de Antonio Diestro, en. . .	100
Total.	1.177

Cuyos bienes pertenecen á Antonio Márcos Rodil, vecino de Mogro y se venden para con su producto pagar las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado por la causa criminal formada sobre lesiones á Ramona Coterillo, advirtiéndose que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y sin sujeción á tipo en la formá prevenida en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil mediante á no haber habido licitador en la primera y segunda subasta.

Dado en Torrelavega á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Anuncios particulares.

ANUNCIO.

La Comision interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las Juntas generales ce-

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

V. DA DE CIMIANO Y ROIZ,

MUELLE NÚMERO 8.

Este antiguo y acreditado Establecimiento que se hallaba situado en la calle del Arcillero número 1. y que una vez disuelta por completo la Sociedad que venia funcionando bajo la denominacion de SOLINIS Y CIMIANO, por muerte del Sócio D. Pedro Cimiano, he acordado traspasarme al Muelle, número 8, y establecer nueva Sociedad en union del Sr. D. Sotero Roiz. Al mismo tiempo ofrecemos á nuestros antiguos favorecedores que seguirán servidos con la economía y esmero que tantas pruebas tiene dada esta casa.

Tambien advertimos que hemos traído de acreditadas fundiciones maquinaria y tipos elegantes y bonitos para mejor confeccion en los referidos trabajos. Excitamos tambien á los Ayuntamientos acudan á esta imprenta por los impresos que necesiten, en la confianza de que nos lo han de agradecer al encontrar la economía que verán en sus presupuestos.

Tambien nos encargamos de recibir trabajos de litografia y encuadernacio.

lebradas al efecto, un dividendo de cinco por ciento á cuenta de sus créditos, desde el dia 1.º de Agosto próximo, por el Depositario Pagador de deudas en su domicilio, calle de la Cruz del Val número 9, desde las cuatro á las siete de la tarde, previa presentacion del Titulo de cada uno, para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de Comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanua pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos, acompañarán testimonio en forma de la cesion ó del poder, y los herederos el de su institucion si lo son por testamento, ó de la declaracion de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si siendo varios se hubiese adjudicado á alguno ó algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega. Valladolid 15 de Julio de 1884.—El Depositario, Dámaso Márcos.

6 á 5

ZAPATERIA DE VAZQUEZ

CALLE DE LA BLANCA NÚMERO 52.

En este acreditado establecimiento hallará el público un completo surtido de calzado de todas clases para caballeros, señoras y niños á precios económicos.

En el mismo está montado un gran taller donde se confecciona á la medida toda clase de calzado, los géneros se emplean todos de 1.ª calidad, contruidos con elegancia y por buenos operarios.

NO CONFUNDIRSE BLANCA 32.

AVISO.

Los Sres. suscritores al Boletin Oficial que no reciban el periódico pueden dirigirse á esta imprenta.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

	PRIMERA CLASE			Puente. . .
	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico	900	800	700	250
» Guadalupe, Martinica San Thomas	935	825	750	400
» Santa-Lucia, Trinidad	965	825	750	450
» Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica	1050	925	750	450
» Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla Colon, Cumaná.	1100	935	750	450
» Demerari, Surinam Cayenne	1100	965	750	500
» Veracruz	1240	1100	825	500
En estos precios no vá comprendido el ferrocarril de Panamá	1275	1140	925	450
» Guayaquil	1550	1415	1200	580
» El Callao	1675	1575	1450	663
» Valparaiso	2075	1975	1825	830

PRIMERA CLASE.			Segunda clase.
Cámaras exteriores.	Camarote interiores.		
Del Havre.	500	400	300
De Paris (comprendido el ferrocarril á Nev-York)	530	430	323
	Pesos oro.	Pesos oro.	Pes. oro
De Nueva-York. (al Havre)	100	80	60
» á Paris comprendido el ferrocarril	106	86	64 1/2

Billetes de ida y vuelta valederos por un año. EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas del Havre á Nueva-York. El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE BREST

capitan NOUVELLON

Saldrá de Santander el 22 de Agosto para San Thomas, la Habana y Veracruz Con correspondencia en San Thomas.

- Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
- San Juan de Puerto-Rico, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

FERDINAND DE LESSEPS

Capitan BAQUESNE,

saldrá de Santander el 26 de Agosto para COLON (sin trasbordo).

Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE BREST

saldrá de Santander del 8 al 11 de Agosto para San Nazario procedente de Veracruz, Habana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del presente mes, para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, Saint Pierre, Base Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

ALEXANDRE BIXIO.

capitan PRADO.

saldrá del Havre Anvers y Bordeaux para Haiti y Colon el 2 de Agosto con escalas en San Thomas, Ponce, Mayaguez, Puerto-Plata, Cabo Haitiano y Puerto Príncipe

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

capitan LABASTIE,

saldrá de Saint Nazaire para Colon el dia 6 de Agosto con escalas en Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Sabanilla, y por correspondencia en Colon, con Panamá y todos los puertos del pacífico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 13 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sia cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabila antes del 3. á fin de que esta agencia pueda pedir el buceo á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujo arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prop-cios se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías á equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José Maria Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, O'zaga 1.—En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sras. Hijos de Comas Salitre y Compañía.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.—En Málaga al señor D. A. Bjerre.